



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04922-2007-PA/TC

LIMA

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES
DE SUNAT/SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE ADUANAS

RAZÓN DE RELATORÍA

En el caso de autos, los votos emitidos en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración presentada han alcanzado la mayoría suficiente para formar resolución. En efecto, los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Vergara Gotelli, pese a tener diferencias, concuerdan en el sentido del Fallo y alcanzan quórum, como lo prevé el artículo 5 –cuarto párrafo– de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el artículo 11º -primer párrafo- del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de marzo de 2011

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 18 de octubre de 2007, y de la resolución de aclaración de autos, su fecha 18 de junio de 2008, presentada por el Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, el Procurador);

Por los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en discordia del magistrado Álvarez Miranda, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI

que certifico:

ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04922-2007-PA/TC

LIMA

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES
DE SUNAT/SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE ADUANAS

VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Vista la solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 18 de octubre de 2007, y de la resolución de aclaración de autos, su fecha 18 de junio de 2008, presentada por el Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (en adelante, el Procurador), el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. El primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece: “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
2. La sentencia de autos se notificó al Procurador de la parte emplazada el 17 de junio de 2008, según consta a fojas 117 del cuadernillo del Tribunal Constitucional. Por ello, considero que el pedido de aclaración debe desestimarse, puesto que ha sido presentado en el año 2010, es decir, fuera del plazo referido en el párrafo anterior. En todo caso de existir determinadas situaciones que impiden la ejecución de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, el recurso de apelación por salto se encuentra habilitado precisamente para que las sentencias del Tribunal se ejecuten en sus propios términos.

Por estas razones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Sr.

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

VICTOR AMÉZOLA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04922-2007-PA/TC

LIMA

SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE

SUNAT/SUPERINTENDENCIA

NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Respecto a la solicitud de aclaración interpuesta, emito el presente voto por las razones que a continuación expongo:

1. Tenemos la solicitud de aclaración de la sentencia de autos, de fecha 18 de octubre de 2007, y de la resolución de aclaración de fecha 18 de junio de 2008, presentada por el Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
2. Al respecto la sentencia de autos fue notificada al Procurador recurrente el 17 de junio de 2008 (folio 117 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) habiéndose, obviamente, presentado el pedido de aclaración fuera del plazo establecido en el artículo 121º (primer párrafo) del Código Procesal Constitucional.
3. En tal sentido es evidente que habiendo pasado poco más de 2 años es inconcebible que se declare la procedencia del pedido de aclaración presentado por el Procurador de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Cabe señalar que la imposición de un plazo para la realización de un pedido de aclaración resulta la mejor garantía para el justiciable en la necesidad de la seguridad jurídica, puesto que lo contrario implicaría que cualquier resolución en cualquier tiempo podría modificarse y hasta cambiarse sin garantía alguna.
4. En todo caso de existir determinadas situaciones que impiden la ejecución de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional se encuentra habilitado precisamente para que las sentencias del Tribunal se ejecuten en sus términos. Finalmente cabe señalar que este es el cuarto pedido de aclaración presentado por el Procurador Público recurrente, siendo inadmisibles que la ejecución de una decisión del Tribunal Constitucional se esté prolongando *sine die*.
5. En tal sentido lo pretendido por el procurador recurrente es sumamente peligroso, ya que con ello estaríamos afectando o, por lo menos, poniendo en peligro la seguridad jurídica capaz de convertir a los procesos en interminables.

Por ello, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración solicitada.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS BELLAHORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04922-2007-PA/TC

LIMA

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES
DE SUNAT/SUPERINTENDENCIA NACIONAL
ADJUNTA DE ADUANAS

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Suscribo, por el presente, y me adhiero a los fundamentos y el fallo contenidos en los votos de los magistrados Mesía Ramírez y Vergara Gotelli; en consecuencia, el recurso de aclaración presentado por el Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, siendo el medio procesal idóneo para discutir la correcta ejecución de la sentencia de este Tribunal, el recurso de apelación por salto.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04922-2007-PA/TC
LIMA
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE
SUNAT/SUPERINTENDENCIA
NACIONAL ADJUNTA DE
ADUANAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, por cuanto estimo que en el presente caso resulta pertinente efectuar las siguientes precisiones a fin de determinar si se viene ejecutando en forma correcta lo ordenado por este Colegiado.

➤ **Primer pedido de aclaración:**

1. El Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT (en adelante el Procurador) solicita se aclare si conforme a lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 18 de octubre de 2007 y demás resoluciones complementarias, lo resuelto por el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima en la resolución número noventa y seis del 7 de junio de 2010 (Expediente N° 25454-2006-0-1801-JR-CI-01), contradice lo ordenado por el Colegiado en la medida que ha dispuesto:
 - a.) Que no es materia de ejecución la adecuación en cuanto a la estructura de las categorías de la SUNAT con la de la ex ADUANAS porque constituye un acto netamente administrativo, por lo que los trabajadores que se han apersonado al proceso a efectos de solicitar su homologación respecto a una adecuada categorización deben hacer valer su derecho en la vía correspondiente.
 - b.) Que corresponde realizar un nuevo peritaje judicial para establecer las remuneraciones promedio ponderadas que obran en el cuadro denominado "ESTRUCTURA REMUNERATIVA - R.S. 224-2006/SUNAT y Normas Complementarias" elaborado por la Intendencia Nacional de Recurso Humanos de la SUNAT, el cual fue sometido a consideración del Tribunal Constitucional.
2. Sin perjuicio de enfatizar que la aclaración no es el medio pertinente para la revisión de las resoluciones judiciales expedidas en el marco de un proceso de ejecución, no puede soslayarse que de la revisión de la Resolución N° noventa y seis de fecha 7 de junio del presente año (Expediente N° 25454-2006-0-1801-JR-CI-01), se aprecia que el doctor Carlos Isidro Solano Tenorio, actual Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia Lima, ha fallado en contra de resoluciones previamente emitidas por el Tribunal Constitucional, la Cuarta Sala Civil y el propio Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, a pesar de haber pasado a la autoridad de cosa juzgada.

EA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04922-2007-PA/TC
LIMA
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE
SUNAT/SUPERINTENDENCIA
NACIONAL ADJUNTA DE
ADUANAS

Ello es así en tanto que mediante la resolución del 18 de junio de 2008 el Tribunal Constitucional estableció que "... la homologación de remuneraciones ordenada en la sentencia debe realizarse en base a la nueva estructura de categorías de carrera de los trabajadores de la SUNAT, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 224-2006/SUNAT, debiéndose tener en cuenta aquellas categorías de la SUNAT que sean más semejantes a las categorías y niveles de los trabajadores provenientes de la ex ADUANAS, en cada caso" (fundamento 3) y que "... la homologación de remuneraciones debe realizarse tomando como parámetro la remuneración promedio ponderada por cada categoría y nivel, de acuerdo con la estructura prevista por la Resolución de Superintendencia N° 224-2006/SUNAT y normas complementarias" (fundamento 5); mandatos que, en mi opinión, pretenden ser enervados por el actual juez del Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima cuando en la Resolución Número Noventa y Seis del 7 de junio de 2010 señala que no es materia de ejecución la adecuación de las categorías de todos los trabajadores de la SUNAT según lo regulado por la Resolución de Superintendencia N° 224-2006/SUNAT y que se debe proceder a realizar un nuevo cálculo de las remuneraciones promedio ponderadas.

3. De los medios probatorios adjuntos por el Procurador, fluye que el doctor Jorge Ramírez Capristán, quien precedió en el cargo de Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima al doctor Carlos Isidro Solano Tenorio, a través de la Resolución de fecha 30 de enero de 2009 (Exp. 25454-2006-0-1801-JR-CI-21) desestimó la solicitud de represión de actos homogéneos presentada por el demandante SINTRADUANAS, reiterando que la homologación de remuneraciones ordenada debía realizarse adecuando las categorías de todos los trabajadores de la SUNAT según lo regulado por la Resolución de Superintendencia N° 224-2006/SUNAT y considerando, para tal efecto, las remuneraciones promedio ponderadas consignadas en el cuadro denominado "ESTRUCTURA REMUNERATIVA - R.S. 224-2006/SUNAT" que obra como anexo del primer escrito de aclaración presentado por el Procurador Público Ad Hoc de la SUNAT ("... el Tribunal Constitucional al amparar en parte el recurso de aclaración e integración presentado por la SUNAT, recogió los alcances contenidos en el referido escrito y sus anexos...").
4. Posteriormente, mediante resolución de fecha 30 de abril de 2010 (Exp. N° 00215-2010), los vocales integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima "CONFIRMARON la resolución número ciento treinta y nueve de fecha treinta de enero de dos mil nueve (...) que declara infundada la solicitud de actos homogéneos sobrevivientes al declarado acto lesivo en el presente proceso de amparo". Cabe destacar que de no haber estado conforme con lo resuelto por la Cuarta Sala Civil, el demandante tenía plena libertad de interponer el correspondiente medio impugnatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04922-2007-PA/TC
LIMA
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE
SUNAT/SUPERINTENDENCIA
NACIONAL ADJUNTA DE
ADUANAS

5. Sin perjuicio de lo expuesto estimo conveniente aclarar que el hecho de que el Tribunal Constitucional, vía resolución de aclaración, haya dispuesto la homologación de las remuneraciones de todos los trabajadores de la SUNAT (y no sólo la homologación de las remuneraciones de los trabajadores de la ex ADUANAS) tuvo como horizonte cuidar que la sentencia de fecha 18 de octubre de 2007 no deviniera en inejecutable, dado que de acuerdo con lo informado por la SUNAT a través de su procurador quedó claro lo siguiente: a) que las categorías existentes en la SUNAT no resultaban homogéneas ni comparables entre sí y b) que las remuneraciones percibidas por los trabajadores de la SUNAT ubicados en una misma categoría tampoco eran homogéneas (no estaban homologadas); escenario en el cual no era posible "homologar" las remuneraciones de los trabajadores de la ex ADUANAS con las remuneraciones de los trabajadores de la SUNAT.

Lo afirmado fluye de la revisión de la Resolución de Superintendencia N.º 224-2006/SUNAT, del cuadro denominado "Estructura Remunerativa – Resolución de Superintendencia N.º 224-2006/SUNAT" y de los demás documentos presentados por el Procurador en su primer escrito de aclaración.

Con ello, una de las preguntas que se planteó ante el Tribunal a raíz del primer recurso de aclaración del Procurador fue ¿Cómo se pueden homologar las remuneraciones de los trabajadores de la ex ADUANAS con las remuneraciones de los trabajadores de la SUNAT, si estos últimos tienen diferentes categorías a los primeros y, además, perciben diversas remuneraciones aun en el supuesto de estar ubicados en una misma categoría.

6. Analizado el tema, se concluyó que para hacer posible la homologación de las remuneraciones de los trabajadores de la ex ADUANAS con las que percibían los trabajadores de la SUNAT resultaba necesario: a) recurrir a una nueva estructura de categorías que fuera aplicable tanto para los trabajadores de la ex ADUANAS como para los trabajadores de la SUNAT y b) establecer un parámetro válido para asignar las remuneraciones a los trabajadores beneficiados por el proceso de homologación, dado que hubiera resultado igualmente arbitrario tomar como parámetro válido para dicho proceso la mayor o la menor remuneración que, según se ha expuesto, percibían en cada categoría los trabajadores de la SUNAT.
7. Estas son las razones que formaron convicción en el Tribunal de que el proceso de homologación de remuneraciones debía realizarse considerando lo previsto por la preexistente Resolución de Superintendencia N.º 224-2006/SUNAT y tomando como parámetro válido las remuneraciones ponderadas promedio consignadas en el cuadro "Estructura Remunerativa -- Resolución de Superintendencia N.º 224-2006/SUNAT".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04922-2007-PA/TC
LIMA
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE
SUNAT/SUPERINTENDENCIA
NACIONAL ADJUNTA DE
ADUANAS

8. Sin embargo, el proceso de homologación de las remuneraciones de los trabajadores de la ex ADUANAS, según lo previsto por la Resolución de Superintendencia N.º 224-2006/SUNAT y tomando como parámetros válidos las remuneraciones ponderadas promedio consignadas en el cuadro "Estructura Remunerativa - Resolución de Superintendencia N.º 224-2006/SUNAT", planteaba un nuevo problema: ¿Qué hacer en el caso de los trabajadores de la SUNAT cuyas remuneraciones se ubicaban por debajo de las remuneraciones ponderadas promedio? La respuesta era obvia: en aplicación del principio de igualdad, también se debería proceder a homologar las remuneraciones percibidas por estos últimos, según los criterios antes mencionados.
 9. Así las cosas, estimo que la resolución N.º noventa y seis del 7 de junio de 2010, emitida por el doctor Carlos Isidoro Solano Tenorio, actual juez del Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, resulta ineficaz por ser contraria a las siguientes resoluciones que, a la fecha de la emisión de aquella, ya habían pasado a la autoridad de cosa juzgada: a) la resolución de fecha 18 de junio de 2008 emitida por el Tribunal Constitucional. b) la resolución N.º ciento treintinueve de fecha 30 de enero de 2009 emitida por el doctor Jorge Ramírez Capristán, anterior juez del Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima y c) la resolución de fecha 30 de abril de 2010 emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
 10. En razón de ello, considero que corresponde que se notifique al juez de ejecución con la sentencia de autos, con las resoluciones de fechas 18 de junio, 31 de julio, 21 de agosto y 16 de diciembre de 2008 y con la presente resolución, para que ejecute en forma correcta e inmediata la sentencia de autos.
- **Segundo pedido de aclaración:**
11. Asimismo, el Procurador solicita que se aclare si es posible que se tramiten procesos de homologación de remuneraciones de la SUNAT en paralelo al proceso de ejecución de sentencia vinculado a la STC N.º 4922-2007-PA/TC o, de lo contrario, si habiendo emitido el Tribunal Constitucional pronunciamiento respecto a la homologación de haberes de todos los trabajadores de la SUNAT, lo que corresponde en los procesos paralelos al presente es que se declare la sustracción de la materia y que todos los trabajadores hagan valer sus derechos ante el Juez del Primer Juzgado en lo Constitucional de Lima (Juez de ejecución en la presente causa).
 12. Al respecto, estimo pertinente indicar que aun cuando no constituye materia de aclaración, este Tribunal incide en que si bien es cierto que el proceso de adecuación de las categorías de todos los trabajadores de la SUNAT, según la Resolución de Superintendencia N.º 224-2006/SUNAT, y la asignación de las remuneraciones ponderadas promedio, de acuerdo con el cuadro "Estructura

E



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04922-2007-PA/TC
LIMA
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE
SUNAT/SUPERINTENDENCIA
NACIONAL ADJUNTA DE
ADUANAS

Remunerativa - Resolución de Superintendencia N.º 224-2006/SUNAT” constituyen actos administrativos a cargo de dicha institución, también lo es que lo resuelto en instancia administrativa queda sujeto a la revisión y control por parte del juzgado de ejecución, lo que a la fecha no ha ocurrido.

➤ **Tercer pedido de aclaración:**

13. Respecto a lo señalado por el Procurador en el sentido de que se aclare desde qué fecha corresponde que se reconozcan y paguen devengados a los trabajadores de la SUNAT cuyas remuneraciones han sido homologadas por la SUNAT en cumplimiento de lo ordenado en la STC N.º 4922-2007-PA/TC, considero que en la resolución de fecha 16 de diciembre de 2008 el Tribunal Constitucional estableció “Que, además no pasa inadvertido para este Colegiado, que la solicitante pretende cuestionar los criterios utilizados por este Tribunal para fijar las consideraciones de derecho que le permitieron resolver la causa. Por ello, corresponde resaltar que tal como fue establecido en la sentencia de fondo recaída en la presente causa, **de conformidad con el quinto considerando del Decreto Supremo N.º 095-2002-EF, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de junio de 2002, el proceso de ejecución de la homologación de la remuneración de los demandantes en igual nivel, cargos y categorías respectivas con los trabajadores de la SUNAT, debe efectuarse de acuerdo al principio de progresividad a partir de la fecha de la sentencia de autos**” (fundamento 2); motivo por el cual soy de la opinión que el presente extremo de la solicitud de aclaración debe ser desestimado, en atención a que, invocando el principio de progresividad, previamente, a través de la resolución del 16 de diciembre de 2008, el Tribunal ha establecido que sólo corresponde que se reconozca y paguen devengados a los trabajadores de la SUNAT sujetos al proceso de homologación de remuneraciones, a partir de la fecha de la sentencia de autos, esto es, desde el 18 de octubre de 2007.

➤ **Cuarto pedido de aclaración**

-  14. Finalmente, el Procurador solicita que se aclare qué tratamiento debe darse a aquellos trabajadores que no fueron homologados al mes de setiembre de 2008 por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución de Superintendencia N.º 224-2006/SUNAT, pero que a la fecha sí cumplen con tales requisitos.
15. En mi opinión, dicho pedido no puede ser materia de aclaración porque alude a un descuido por parte de la Administración en la ejecución del proceso de homologación. No obstante, estimo oportuno enfatizar que la demora excesiva de la SUNAT en la conclusión del proceso de homologación no puede operar en contra de los legítimos derechos que sus trabajadores van adquiriendo por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04922-2007-PA/TC
LIMA
SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE
SUNAT/SUPERINTENDENCIA
NACIONAL ADJUNTA DE
ADUANAS

transcurso del tiempo, razón por la cual, bajo responsabilidad, debe adoptarse las medidas necesarias para corregir los efectos negativos de la mencionada demora e informar de ello al juzgado de ejecución.

Por tales consideraciones mi **VOTO** es porque se:

1. Declare **FUNDADA** en parte la presente solicitud de aclaración; en consecuencia, los considerandos 5, 6, 7, y 8, *supra* forman parte de la sentencia y de la resolución de aclaración de autos.
2. **ORDENE** que se remitan copias certificadas de la sentencia de autos, de las resoluciones de fechas 18 de junio, 31 de julio, 21 de agosto y 16 de diciembre de 2008 y de la presente resolución al Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que, actuado de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y en la Primera Disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ejecute en forma correcta e inmediata lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ADRES ALZANDIRA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR